



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SCM-JE-36/2023 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA:

VERÓNICA GUIJOSA MORA Y
DIRECTOR EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS DE LA
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y
DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA LA
MAGDALENA CONTRERAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIOS:

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR Y
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, 1º (primero) de junio de 2023 (dos mil veintitrés).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha las demandas** presentadas por la parte actora para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-100/2023, pues carecen de legitimación activa al haber sido la autoridad responsable en la instancia previa.

G L O S A R I O

Alcaldía	Alcaldía La Magdalena Contreras
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consulta	Consulta de presupuesto participativo 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (dos mil veinticuatro) de la Ciudad de México

SCM-JE-36/2023 Y ACUMULADOS

Convocatoria	Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 (dos mil veintitrés) y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (veinticuatro) de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Proyecto	Proyecto para el presupuesto participativo de 2024 (dos mil veinticuatro) denominado "Equipamiento de los Salones de Capacitación y Rehabilitación del Campo Acuilotitla"
Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

1. Sentencia impugnada. El 22 (veintidós) de abril, el Tribunal Local al resolver el juicio TECDMX-JEL-100/2023, entre otras cosas, revocó el redictamen emitido por el órgano dictaminador de la Alcaldía relativo al Proyecto para que el mismo participara en la Consulta.

2. Instancia federal

2.1. SUP-JE-1254/2023 (SCM-JE-43/2023)

2.1.1. Demanda. El 29 (veintinueve) de abril, Juan Mario López Mendoza, ostentándose como titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía, presentó ante el Tribunal Local un juicio electoral para controvertir la sentencia impugnada, con la que, una vez recibida en la Sala Superior, se formó el juicio SUP-JE-1254/2023.

2.2. SCM-JE-36/2023 (SUP-JE-1265/2023)

2.2.1. Demanda. El 29 (veintinueve) de abril Verónica Guijosa Mora, quien se ostentó como titular de la Dirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía y de la presidencia de su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-36/2023 Y ACUMULADOS

órgano dictaminador, presentó ante el Tribunal Local un juicio electoral a fin de combatir la sentencia impugnada¹.

2.2.2. Turno y recepción en ponencia. Recibido el medio de impugnación en esta Sala Regional, se formó el juicio SCM-JE-36/2023, que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

2.2.3. Consulta de competencia. El 9 (nueve) de mayo, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional consultó a la Sala Superior la competencia para conocer el juicio SCM-JE-36/2023, debido a que en dicha instancia se encontraba en sustanciación el juicio electoral SUP-JE-1254/2023 en que también se controvertía la sentencia impugnada.

Una vez recibidas las constancias en la Sala Superior, se integró el juicio SUP-JE-1265/2023.

2.3. SUP-JE-1268/2023 (SCM-JE-41/2023)

2.3.1. Cuaderno de antecedentes 148/2023. El 12 (doce) de mayo, el Tribunal Local remitió a esta Sala Regional, entre otras constancias, “Copia certificada del expediente TECDMX/JEL-100/2023 (que contiene copia certificada del escrito demanda anexos de la Alcaldía La Magdalena

¹ No pasa desapercibido que en su escrito la parte actora señala que promueve una “solicitud de aclaración de sentencia”, sin embargo, atendiendo a una lectura integral del mismo, es posible advertir la formulación de distintos agravios contra la sentencia impugnada, por lo que se puede concluir que se trata de un medio de impugnación contra dicha resolución. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

SCM-JE-36/2023 Y ACUMULADOS

Contreras²)” [sic], con lo que se formó el cuaderno de antecedentes 148/2023.

2.3.2. Remisión de constancias a la Sala Superior. En esa misma fecha, mediante acuerdo de la magistrada presidenta de esta Sala Regional, se remitieron dichas constancias a la Sala Superior, con las cuales se integró el juicio SUP-JE-1268/2023.

3. Acuerdo plenario de Sala Superior. El 16 (dieciséis) de mayo, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer los presentes juicios electorales.

4. Remisión de las demandas a la Sala Regional. Unas vez recibidos los expedientes en esta Sala Regional se integraron los siguientes juicios:

Expediente en Sala Superior	Expediente en Sala Regional
SUP-JE-1254/2023	SCM-JE-43/2023
SUP-JE-1265/2032	SCM-JE-36/2023
SUP-JE-1268/2023	SCM-JE-41/2023

Dichos medios de impugnación fueron turnados a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas³.

5. Recepción en ponencia. En su oportunidad, la magistrada instructora tuvo por recibidos los medios de impugnación en la ponencia a su cargo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

² Presentada por Verónica Guijosa, quien se ostentó como la persona titular de la como la persona titular de la Dirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía y de la presidencia del órgano dictaminador de esa alcaldía, la cual está agregada en las hojas 159 a 171 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JE-41/2023 y que previamente había sido remitido en original a esta sala dando origen a la formación del juicio SCM-JE-36/2023.

³ Precisando que el juicio SCM-JE-36/2023, fue remitido a la ponencia referida para que se continuara con su instrucción, debido a que la Sala Superior determinó que esta sala es la competente para conocerlo, en atención a la consulta de competencia que se le realizó dentro del expediente referido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-36/2023 Y ACUMULADOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer los presentes medios de impugnación, al ser juicios promovidos por dos personas ciudadanas -que se ostentan como titulares de la Dirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía y de la presidencia del órgano dictaminador de esa alcaldía y titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía-, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-100/2023 que -entre otras cosas- revocó el redictamen del Proyecto emitido por el referido órgano dictaminador; supuesto normativo competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166 fracción X y 176 fracción XIV.
- **Lineamientos** Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral⁴.
- **Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023** aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual estableció el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera⁵.
- **Acuerdo plenario de los juicios SUP-JE-1254/2023 y**

⁴ Emitidos por la Sala Superior el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de dos mil diecisiete.

⁵ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

SCM-JE-36/2023 Y ACUMULADOS

acumulados en que la Sala Superior determinó que esta sala es la competente para conocer estos juicios.

Además, la competencia de esta Sala Regional incluye actos derivados de los procesos de participación ciudadana, como lo es la Consulta, con fundamento en la razón esencial de la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁶ que dispone que este tribunal es competente para conocer actos derivados de los procesos de participación ciudadana, ya que en ellos la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, hace extensivo el derecho al voto activo y pasivo.

Así, aunque dicha jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la referida ley, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución.

SEGUNDA. Acumulación

Los presentes juicios deben acumularse dado que existe conexidad en la causa porque en ellos se controvierte la misma sentencia [TECDMX-JEL-100/2023] por lo que, por economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, deben acumularse.

En consecuencia, esta Sala Regional acumula los juicios electorales SCM-JE-41/2023 y SCM-JE-43/2023 al diverso

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 42 a 44.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-36/2023 Y ACUMULADOS

SCM-JE-36/2023, al ser este el primero que fue formado en este órgano jurisdiccional.

Asimismo, deberá agregarse copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; 79 y 80 segundo párrafo del Reglamento Interno de este tribunal.

TERCERA. Desechamiento de las demandas

Esta Sala Regional considera que -con independencia de actualizarse alguna otra causal de improcedencia- deben **desecharse las demandas** con que se formaron estos juicios, ya que, en cada caso, se actualiza la establecida en los artículos 9.3 en relación con el 10.1.c) de la Ley de Medios, pues la parte actora carece de legitimación activa para controvertir la sentencia impugnada.

De los artículos referidos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando quien lo promueve carece de legitimación, como cuando acude como parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad responsable. En ese sentido, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

SCM-JE-36/2023 Y ACUMULADOS

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁷.

Consideraciones que también son aplicables a los juicios electorales, puesto que su tramitación y resolución es conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios, según lo dispuso en los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunado a que su razón esencial resulta aplicable a los presentes juicios, atendiendo al principio general del derecho conforme al cual donde opera la misma razón, debe operar la misma disposición (en este caso la misma jurisprudencia), por lo siguiente.

SCM-JE-36/2023 y SCM-JE-41/2023

En el caso de los juicios SCM-JE-36/2023 y SCM-JE-41/2023, la parte actora acude a esta Sala Regional en su carácter de titular de la Dirección de Participación Ciudadana de la Alcaldía⁸ y de la presidencia de su órgano dictaminador, siendo que dicho órgano fue la autoridad responsable en la instancia anterior.

De esta manera, de las demandas se advierte que lo que pretende la parte actora en estos juicios -en realidad- es defender el redictamen del Proyecto emitido por el órgano dictaminador de la Alcaldía (del cual forma parte y preside) que ya fue materia de juzgamiento por el Tribunal Local, por lo que

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

⁸ Debe precisarse que, de conformidad con lo señalado en el artículo 126.1.d) de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México "la persona titular del área de Participación Ciudadana de la Alcaldía, [...] será la que convoque y presida las Sesiones" del órgano dictaminador respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-36/2023 Y ACUMULADOS

es evidente que conserva su naturaleza de autoridad responsable.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora estuvo en aptitud de defender la legalidad y constitucionalidad del acto impugnado en la instancia anterior mediante el informe circunstanciado que rindió ante el Tribunal Local, de ahí que no sea conforme a derecho que la propia parte actora, en su calidad de responsable cuente con legitimación activa para controvertir las razones y fundamentos en los que se basó la sentencia impugnada para revocar el redictamen del proyecto emitido por el referido órgano dictaminador.

Al respecto, resulta relevante señalar que -incluso- la parte actora en los juicios referidos, fue quien rindió el informe circunstanciado⁹ respectivo, ostentándose con el mismo carácter con que comparece ante este órgano jurisdiccional.

SCM-JE-43/2023

Por lo que hace a la parte actora del juicio SCM-JE-43/2023, si bien acude en representación de la Alcaldía¹⁰, tampoco tiene legitimación activa para controvertir la sentencia impugnada, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior (ya citada).

El artículo 126.1 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, señala que “Para efectos de determinar la

⁹ Agregado de la hoja 74 a 78 del cuaderno accesorio único del expediente del juicio SCM-JE-43/2023.

¹⁰ Pues si bien se ostenta como la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía, refiere que firma la demanda en su calidad de “representante legal de conformidad a lo señalado en el ‘ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN DIVERSAS FACULTADES EN EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO, DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN LA MAGDALENA CONTRERAS’”.

SCM-JE-36/2023 Y ACUMULADOS

factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo, las Alcaldías deberán crear un Órgano Dictaminador [...]”.

De lo anterior se desprende que, normativamente, el órgano dictaminador es el órgano de la Alcaldía al que corresponde emitir los dictámenes respectivos en el marco de la Consulta.

En este sentido, con independencia de que la Alcaldía no haya sido propiamente la autoridad responsable en la instancia anterior, lo cierto es que acude en defensa de un redictamen emitido por un órgano creado por la propia Alcaldía con la finalidad de auxiliarle en la revisión de los proyectos que la ciudadanía pretenda someter a la consulta del presupuesto participativo.

Por ello, es evidente que, con independencia de que no acude en representación del órgano dictaminador, sino de la Alcaldía, la parte actora del juicio SCM-JE-43/2032 promueve su medio de defensa manteniendo sus facultades de imperio -como ente del derecho público- a fin de que prevalezca el acto emitido por la autoridad responsable ante el Tribunal Local; es decir, por el órgano dictaminador que fue creado por la Alcaldía para la revisión de los proyectos que -de ganar en la consulta del presupuesto participativo- tendría que ejecutar la propia Alcaldía.

* * *

Ahora, aunque el Tribunal Electoral en diversas jurisprudencias, ha establecido excepciones para que los autoridades u órganos responsables impugnen las resoluciones de tribunales locales que les perjudiquen¹¹, como es cuando las personas que la

¹¹ De conformidad con lo razonado en la la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-36/2023 Y ACUMULADOS

integran sufran una afectación en su ámbito individual o bien cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa¹², sin embargo, en el caso no se actualizan dichas excepciones, pues como se ha indicado, en cada caso, la pretensión de la parte actora es defender nuevamente el redictamen del Proyecto emitido por el órgano dictaminador de la Alcaldía, el cual fue revocado por el Tribunal Local.

Por ello, toda vez que quienes promueven las demandas carecen de legitimación activa para ello, de conformidad con lo previsto en los artículos 9.3 y 10.1.c) de la Ley de Medios, lo procedente es **desecharlas**.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este órgano jurisdiccional

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular los juicios SCM-JE-41/2023 y SCM-JE-43/2023 al diverso SCM-JE-36/2023, en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Desechar las demandas presentadas por la parte actora, en cada caso.

Notificar por correo electrónico a las partes actoras y al Tribunal Local y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse las constancias

AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

¹² En ese sentido se pronunció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014, entre otros.

SCM-JE-36/2023 Y ACUMULADOS

atinentes y, en su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.